



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 28/2019/4<sup>a</sup>-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, nombre del tercero interesado.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

**PARTE ACTORA:**

CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:**

- A) DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
  
- B) REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:**

CIUDADANO Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al día cuatro de mayo de  
dos mil veinte.- - - - -

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **28/2019/4a-III**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias en el Estado de Veracruz; y de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; y:-

## **R E S U L T A N D O:**

**I.** Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha quince de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; **4.** "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a esta entidad administrativa...*"; **5.** "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a esta entidad administrativa...*".

---

<sup>1</sup> Visible a foja veinte vuelta de autos.

**V.** Seguido, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitido por esta Sala de conocimiento, se advirtió que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos que se le hicieran mediante proveído de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, notificado por correo postal certificado con acuse de recibo en el domicilio señalado al rubro del escrito inicial de demanda; por lo que en consecuencia se hicieron efectivas las prevenciones señaladas en dicho proveído, teniéndose por no ofrecida la prueba marcada bajo el arábigo 3 de su escrito inicial de demanda.- - - - -

**VI.** Por acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso<sup>3</sup>, visto el estado de autos y observándose de los mismos que el actor le transcurrió en exceso el término para ejercer el derecho de ampliar su demanda, en términos del numeral 298 del Código de la materia aplicable, respecto de las contestaciones de demanda; se le tuvo por precluído dicho derecho.

Por otra parte, se advirtió que el Tercero Interesado, no compareció a juicio a defender sus derechos conforme a lo señalado en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a pesar de haber quedado debidamente notificado del mismo; por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ejercerlo.

---

<sup>2</sup> Visible de foja ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de autos.

<sup>3</sup> Visible a foja ciento noventa y cuatro de autos.

Luego, por así permitirlo el estado de los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de la materia aplicable al caso concreto, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia del juicio respectivo, en la que se recibiría en su totalidad, el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitidos por esta autoridad y se escucharía los alegatos formulados por las mismas.- - - - -

**VII.** Declarada abierta la audiencia<sup>4</sup> en la fecha y hora señalada en autos, se hizo constar que en ese momento no se encontraban presentes ninguna de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas; agregándose a los correspondientes autos el Oficio signado por el Licenciado Leandro Zamora Fernández, Subdirector de Registro Público de la Propiedad y representante de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, mediante el cual formulara alegatos.

En secuencia de audiencia, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes, mismo que oportunamente fuera debidamente admitido.

Seguidamente, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

---

<sup>4</sup> Visible de foja doscientos tres a doscientos cinco de autos.

Veracruz, aplicable, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos; haciendo constar que, únicamente la autoridad demandada a través del Subdirector de Registro Público de la Propiedad y representante de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, formuló sus alegatos en forma escrita, no así la parte actora ni la autoridad demandada Titular del Registro Público de la Propiedad de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz; ofrecieron sus alegatos en ninguna de las formas previstas por el numeral 322 del mismo Código invocado; por lo que se les tuvo por precluído su derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 278, 280, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en

contra de actos atribuidos a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

**II.** La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, aplicable; y por parte de las autoridades demandadas, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 y 283 invocados. El Ciudadano David Agustín Jiménez Rojas, en carácter de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento<sup>5</sup> expedido el uno de diciembre de dos mil dieciocho; y la Licenciada Cindy Astrid Ulloa Hernández, en calidad de Titular del Registro Público de la Propiedad de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento<sup>6</sup> expedido el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.- -

**III.** Se tiene como acto impugnado:

“ A) *La Resolución de fecha 28 de noviembre de 2018 contenida en el Oficio SG/DGRPPyAGN/SRPP/ODTS/1254/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve el Recurso Administrativo de Inconformidad número 49/2018, dictado por el Ciudadano Licenciado Enrique Becerra Zamudio,*

---

<sup>5</sup> Visible a foja cincuenta y uno de autos.

<sup>6</sup> Visible a foja setenta y siete de autos.

*en calidad de Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno, de este Estado de Veracruz...”* cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública<sup>7</sup> exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, 67, 68, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.

*B) la Resolución hecha constar en el Oficio número 1946/2018 de fecha 19 de junio de 2018, bajo el folio 11962, de fecha 06 de junio de 2018 dictada por la C. Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante la cual, califica como Negativa la solicitud de Inscripción del Instrumento Público número 5,632 de fecha 2 DE MARZO del años 2017, presentado ante la Oficialía de Partes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número de prelación 11962, de fecha 06 de junio de 2018”;* cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública<sup>8</sup> exhibida por la autoridad demandada Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 109, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

**IV.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea las

<sup>7</sup> Visible de foja veintitrés a veintisiete de autos.

<sup>8</sup> Visible de foja sesenta y siete bis a ciento uno de autos.

aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial<sup>9</sup>, al tenor del rubro y contenido siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En ese orden, se advierte que las partes dentro del presente juicio, no hacen valer dentro del mismo, ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable; y así mismo no se advierte de oficio la configuración de ninguna de las causales referidas; por lo cual se procede al análisis de la legalidad del acto impugnado.-

---

<sup>9</sup>Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

**V.** La parte actora hace valer en su escrito de demanda inicial, nueve conceptos de impugnación, manifestando en lo esencial en primer término, respecto al acto impugnado señalado por la misma, en el escrito de demanda referido bajo el inciso A), encontrarse el Punto Resolutivo Primero y el Considerando VI de la Resolución en esta vía combatida, indebidamente fundados y motivados, violando con ello la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; al, la responsable interpretar de forma contraria a derecho el artículo 68 de la Ley del Registro Público para el Estado de Veracruz, pretendiendo hacer ver al Ciudadano Licenciado Arturo Casillo Sordo, en su calidad de Notario adscrito a la Notaria Pública Número Nueve de la Vigésima Demarcación Notarial, como "interesado" para impugnar la resolución negativa mérito, o como el único a quien, la registradora debió notificar dicho acto administrativo; toda vez que al ser el actor propietario del bien inmueble al respecto correspondiente y ostentar el carácter de donante, es el interesado a quien la registradora en el presente juicio demandada, estaba obligada a notificar y en ningún momento se le notificó.

En segundo término, la parte actora con relación al acto señalado como impugnado en su escrito de demanda inicial bajo el inciso B), a materia de agravio refiere, fue dictado en contravención a lo dispuesto por las fracciones I, II y IX del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que la resolución correspondiente, no

fue emitida por autoridad competente, se encuentra indebidamente fundada y motivada; y, fue expedida en contra de las normas relativas al procedimiento administrativo.

En tercer término, con relación a dicho acto impugnado, manifiesta refiere causarle agravio el CONSIDERANDO SEGUNDO y el RESOLUTIVO PRIMERO (de la resolución de calificación negativa de inscripción), en virtud de ser el Instrumento Público número 5,632 de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, materia de negativa de inscripción, un documento inscribible, por tratarse de un contrato de donación, atendiendo al artículo 38 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz y 2944 del Código Civil vigente en el Estado.

En su defensa, la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, por medio de su representante legal, al emitir su correspondiente contestación de demanda<sup>10</sup>, en esencia es de considerar infundado e improcedentes los conceptos de impugnación hechos valer por el actor con relación a dicha autoridad; en virtud de que de las constancias aportadas por las partes ante la misma, se observó que la notificación de la negativa de inscripción, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho con número de oficio 1946/2018, respecto a la inscripción del primer testimonio del Instrumento Público número cinco mil seiscientos treinta y dos, de fecha dos de

---

<sup>10</sup> Visible de foja cuarenta y siete a cincuenta de autos

marzo del año dos mil diecisiete, otorgada ante la Fe del Licenciado Arturo Castillo Sordo, Notario Adscrito a la Notaría Pública número nueve de la vigésima demarcación notarial con residencia en Sayula de Alemán, Veracruz, fue recibida por el gestor de la Notaría ciudadano Florentino Flores López, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, misma que al corroborar con la copia certificada del Libro de Gobierno de la citada Oficina Registral, se tiene que corresponde a dicha fecha, dando certeza que fue notificada el mismo día. Por lo que la negativa que se combate en el presente juicio, quedó notificada a través de quien fue el solicitante del servicio, que en el caso fue el Licenciado Arturo Castillo Sordo, Notario Adscrito a la Notaría Pública número nueve de la vigésima demarcación notarial con residencia en Sayula de Alemán, Veracruz; precisando que, la notificación de la calificación registral emitida por la Licenciada Cindy Astrid Ulloa Hernández, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la vigésima zona registral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, consistente en la negativa de inscripción con número de oficio 1946/2018, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, fue realizada el día cinco de julio del mismo año; y tomando en consideración el término para interponer el medio de impugnación correspondiente (Recurso Administrativo de Inconformidad, feneció el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en términos del artículo 68 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, la citada autoridad demandada, refiere en su mismo escrito de contestación de demanda que, al desprenderse fuera del plazo señalado la interposición del recurso respectivo, se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción III del Reglamento de la citada Ley del Registro Público, que señala ser improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones que se hayan consentido por no haberse promovido en el plazo señalado al efecto; razón por la cual dicha autoridad se vio imposibilitada para entrar al estudio de fondo del asunto.

Por lo que, contrario a lo aseverado por el actor, refiere la citada autoridad, el acto emitido por la misma, consistente en resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del Recurso Administrativo de Inconformidad 49/2018, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la también autoridad demandada dentro del presente juicio, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; en su defensa, mediante escrito de contestación de demanda<sup>11</sup>, en esencia solicita se tenga por confirmada en todas y cada una de sus partes la negativa emitida por dicha oficina, mediante Oficio 1946/2018, debidamente notificado al solicitante, en fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho.; aclarando que la relación procesal establecida fue planteada desde el ingreso del

---

<sup>11</sup> Visible de foja setenta bis a setenta y seis de autos.

Instrumento Público a solicitud del Fedatario Público, con rúbrica y sello notarial, concluyendo en tiempo y forma con la notificación de la negativa de inscripción hecha al personal autorizado por el Fedatario, para allegarse las resueltas de la calificación dada al Instrumento Público.

En ese sentido, la citada autoridad demandada, considera que el acto que emitiera (hoy impugnado) se encuentra debidamente notificado en tiempo y forma al solicitante y por tanto es un acto que cumple con las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Refiere al efecto, estar facultada por la Ley del Registro Público de la Propiedad para verificar cualquier documento que se pretenda inscribir, fundado su actuar en términos de los numerales 1, 4, 11, 12, 25, 27, 35 de la Ley de Registro, en los que se prevé la aplicabilidad de la Ley al presente asunto, la función medular de la Institución que representa, así como la facultad de demandada, de autorizar con su firma, las inscripciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos extrínsecos que exige la Ley.

Así también, refiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz, reviste del tiempo de calificación, dentro del cual determinara la negativa de registro del instrumento público, emitida mediante Oficio 1946/2018.

Ahora bien, a materia de análisis pormenorizado de los actos materia de impugnación en vía del presente juicio, cuya valoración probatoria en términos del Código de la materia aplicable otorgado con antelación dentro del cuerpo de la presente resolución, resulta procedente en la especie declarar la validez del acto impugnado, al cumplir con los elementos de validez exigidos por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige al juicio que nos ocupa; y por ende con la legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, tomando en consideración que el contenido y naturaleza del mismo, no reviste en el caso concreto una omisión o irregularidad de los elementos exigidos por el numeral que se invoca; en virtud de que si bien, respecto a la solicitud de inscripción del instrumento público 5,632 correspondiente, recayó por parte de la autoridad demandada Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la vigésima zona registral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, la negativa de inscripción respectiva; cierto resulta que la misma, fue emitida en los términos de la normatividad resultada aplicable. Cuyos efectos de notificación, de acuerdo al formato de solicitud de inscripción, en el que consta el nombre del solicitante Licenciado Arturo Castillo Sordo, la firma y rúbrica ilegible de este, con sello Notarial; recayeran sobre el solicitante de la inscripción correspondiente, resultando el interesado de acuerdo a la solicitud efectuada. Notificación recibida por el gestor Ciudadano Florentino Flores

López, de la Notaría Pública número nueve, de la vigésima demarcación notarial con residencia en Sayula de Alemán, de acuerdo al informe rendido por la autoridad demandada en comento, a la autoridad demandada Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias en el Estado de Veracruz, mediante Oficio número RPP/3259/2018, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, visto a través de la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que en vía del presente juicio viene siendo impugnada por el actor, bajo el inciso A) de su escrito inicial de demanda; mismo que para los efectos de la emisión de la resolución referida, fuera tomada en consideración por dicha autoridad, para resolver en términos de la fracción III del artículo 71 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Recurso Administrativo de Inconformidad número 49/2018, en vía del presente juicio impugnada; resultando el sentido de la misma, debido a la extemporaneidad en que dicho recurso fuera interpuesto.

Sirve de apoyo al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial<sup>12</sup>, al tenor del rubro y datos siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,**

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

**JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

En razón de lo anterior, quedando justificado el actuar de la parte demandada, a través del acto materia de impugnación, conforme a las disposiciones previamente expuestas, en correlación con los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es de estimarse infundados dentro del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se declara la validez del acto impugnado, con base a los motivos y razonamientos

precisados en el considerando que antecede de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se estiman infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con base a los motivos y razonamientos precisados en el considerando V, de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**CUARTO. -** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. -

**QUINTO. -** Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor

en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -